



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero 0415/2020 dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, conste de catorce fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-



Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0415/2020** relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, a favor de su menor hijo \*\*\*\*, misma que hoy se dicta; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La actora \*\*\*\* demanda a \*\*\*\* por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su menor hijo \*\*\*\*; y para que se garantice el pago de dicha pensión.

Emplazado que fue legalmente \*\*\*\*, como consta de las fojas veintitrés a veintisiete de los autos, dió contestación a la demanda instada en su contra negando que le asista el derecho a la parte actora de reclamar dichas pretensiones, puesto que jamás ha incumplido con su obligación alimentaria a favor de su menor hijo \*\*\*\*

Así mismo, es menester resaltar que por sentencia interlocutoria de fecha uno de junio de dos mil veinte, \*\*\*\* fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo \*\*\*\* por la cantidad equivalente al treinta por ciento de sus percepciones legales recibidas por concepto de su trabajo.

**III.-** En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar la acción de alimentos en contra de \*\*\*\*, pues del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes procrearon a su hijo \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*.

**IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que los litigantes ofrecieron los medios de prueba correspondientes, los cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

A la **parte demandada \*\*\*\*:**

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*, quien fue declarada confesa en audiencia desahogada el dos de febrero de dos mil veintiuno, y que tiene el valor de una presunción, la cual adquiere



eficacia probatoria plena, pues no se desvirtuó por ningún elemento de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza con la cual se tiene por demostrado que la absolvente conoce a \*\*\*\*, que procreó un hijo con él, que en los autos del expediente \*\*\*\* del índice de este juzgado, la actora ejerció la acción de pérdida de la patria potestad en contra de \*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*, que basó dicha acción por incumplimiento a las obligaciones alimentarias, que \*\*\*\* recibió depósitos, dinero en efectivo por concepto de alimentos a favor de su menor hijo \*\*\*\*, en los autos del expediente \*\*\*\* ya referido, así como alimentos en especie suficientes, que la absolvente celebró convenio verbal con \*\*\*\* en relación a la convivencia con su menor hijo \*\*\*\*, que pacto verbalmente con el demandado que éste vería dos veces a la semana a su menor hijo y que la absolvente lo permitiría, que \*\*\*\* labora para la lonchería “\*\*\*\*”, que recibe ingresos por dicha actividad y que tiene obligación de proporcionar alimentos a favor de su hijo.

**TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\* y \*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para

tener por demostrado que \*\*\*\* convive regularmente con su menor hijo \*\*\*\*, que le proporciona dinero, ropa y mandado a \*\*\*\* para su mejor hijo \*\*\*\*, para lo cual, la actora le firma en una libreta al demandado cada vez que recibe dichas cantidades u objetos para tener constancia de ello.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Encargada del Departamento contencioso de dicho instituto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, que obra a foja sesenta y tres de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que \*\*\*\* tiene registro de afiliación de trabajadora con estatus de baja a partir del cinco de mayo de dos mil veinte, que el ultimo monto de salario diario con la que se encuentra registrada lo es con la cantidad de ciento treinta pesos moneda nacional con el patrón \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en cuatro recibos de pago expedidos por la empresa \*\*\*\*\*, que obran a fojas de la treinta y siete a la cuarenta de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dichos documentos fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, y dichos documentos cuentan con datos de identificación de la empresa de que se trata, documentos con los cuales se tiene por demostrado los pagos que obtuvo el



demandado \*\*\*\*\* como trabajador de dicha empresa, los cuales para una mayor comprensión se muestran de la siguiente manera:

PERIODO DE PAGO	IMPORTE NETO
03/08/2020 al 09/08/2020	\$487.67
17/08/2020 al 23/08/2020	\$676.55
10/08/2020 al 16/08/2020	\$558.83
20/07/2020 al 26/07/2020	\$1045.65

**DOCUMENTAL**, consistente en los atestados del Registro Civil relativos al matrimonio entre \*\*\*\* y \*\*\*\*, y al nacimiento del menor \*\*\*\*, que obran a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que \*\*\*\* y \*\*\*\* contrajeron matrimonio en fecha \*\*\*\*, quienes procrearon a su hijo \*\*\*\* mismo que nació en fecha \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario (SAV-002) expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, documento al que se le concede pleno valor probatorio por haber sido obtenida de una fuente correspondiente a una institución pública, lo que conlleva un hecho notorio y conocido por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se tiene

por acreditado que el fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte se registró la baja de \*\*\*\* como beneficiario de dicha institución.

**DOCUMENTAL**, consistente las hojas de relación de pago de pensiones alimenticias que obran a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco de autos, prueba que se encuentra adminiculada en atención a que por audiencia celebrada en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno se le tuvo a \*\*\*\* por ciertos los hechos referidos en este medio de convicción, de la cual se advierte que \*\*\*\* recibió las siguientes cantidades y objetos en las siguientes fechas:

FECHA	MONTO	EXTRA
20/JUNIO/2020	\$200.00	
07/JULIO/2020	\$200.00	
07/JULIO/2020	\$400.00	
19/JULIO/2020	\$200.00	Galletas
26/JULIO/2020	\$200.00	
02/AGOSTO/2020	\$200.00	Salchichas
08/AGOSTO/2020	\$200.00	

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por la empresa "\*\*\*\*", rendido a través del Director General de dicha empresa, con fecha de presentación treinta de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas, sesenta y ocho y sesenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documentos cuenta con datos de identificación de la



empresa que lo expidió y del cual se tiene por demostrado que \*\*\*\* labora en dicha empresa, que percibe un salario diario por la cantidad de ciento veintitrés pesos con veintidós centavos moneda nacional, trabajando cinco días a la semana.

**INSPECCION JUDICIAL**, consistente en la realizada por esta juzgadora, en los autos del expediente \*\*\*\* del índice de este juzgado, desahogada en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se tiene por acreditado lo siguiente.

A. Que las partes que intervienen en dicho juicio son \*\*\*\* como parte actora y \*\*\*\* como parte demandada.

B. Como prestaciones se reclaman:

a) Por la pérdida de la patria potestad que el hoy demandado ejerce sobre nuestro menor hijo \*\*\*\*, por haberlo abandonado física, moral y económicamente por más de veinticuatro meses.

b) Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y que por culpa del hoy demandado me veo precisada a promover.

Que \*\*\*\* reconviene en su escrito de contestación expresamente por las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia se restituya al suscrito en mis derechos del padre del menor \*\*\*\*.



b) Para que por sentencia se declare que el suscrito tengo derechos de convivir, visitar y sacar a pasear a mi menor hijo de nombre \*\*\*\* los días viernes pasando a recogerlo a su domicilio a las dieciocho horas, devolviéndolo a su domicilio a las veinte horas de cada semana.

c) Para que por sentencia firme se declare que mi menor hijo de nombre \*\*\*\*, podrá vacacionar con el suscrito el cincuenta por ciento de cada uno de los periodos vacacionales escolares, dando a mi menor hijo a oportunidad de poder viajar dentro del país e incluso al extranjero con el suscrito.

d) Para que por sentencia firme se declare que mi menor hijo podrá convivir con el suscrito, los días festivos de navidad y año nuevo de modo alternado con la ahora demandada reconvencionista.

e) Para que por sentencia firme se declare que mi mejor hijo podrá convivir con el suscrito pasando el día del padre y el día del cumpleaños del suscrito, así como el día de su cumpleaños del menor.

f) Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo dl presente juicio que por culpa de la ahora demandada reconvencionista me veo obligado a promover.

C. Que, existen las siguientes consignaciones de pago por concepto de alimentos efectuadas a favor del menor \*\*\*\*, con los montos y fechas siguientes.

Numero 217196	11 de septiembre de 2017	\$200.00
Numero 217619	11 de septiembre de 2017	\$200.00



Numero 217864	15 de septiembre de 2017	\$200.00
Numero 218148	25 de septiembre de 2017	\$200.00
Numero 218601	17 de Octubre de 2017	\$200.00
Numero 220138	07 de Diciembre de 2017	\$400.00
Numero 220139	07 de Diciembre de 2017	\$1,600.00
Numero 221991	09 de Marzo de 2018	\$1,200.00
Numero 222138	09 de Marzo de 2018	\$1,600.00
Numero 224560	08 de Junio de 2018	\$1,000.00

D. El diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve fue dictada sentencia definitiva, con los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora del juicio principal \*\*\*\* no probó su acción de pérdida de patria potestad respecto del menor \*\*\*\***SEGUNDO.-** El demandado \*\*\*\* contestó la demanda instaurada en su contra y demostró sus excepciones.

**TERCERO.-** Se absuelve a \*\*\*\*, de la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hijo.

**CUARTO.-** Se declara procedente la acción de convivencia que el actor en la reconvención \*\*\*\* hizo valer, mientras que la demandada en la misma \*\*\*\* no demostró las excepciones y defensas que hizo valer al contestarla.

**QUINTO.-** Se determina que \*\*\*\* tiene derecho a convivir con su padre \*\*\*\*, en los términos decretados en la presente resolución.

**SEXTO.-** Se ordena a \*\*\*\* y \*\*\*\* asistan al taller “Mamá, papá te quiero”, mismo que es impartido por personal especializado del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Dif Estatal, según el requerimiento y apercibimientos decretados en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se conmina a los litigantes para que en su carácter de padres asuman responsabilidad absoluta respecto de su hijo menor de edad, en los términos expuestos en la presente resolución.

**OCTAVO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de los litigantes.

**NOVENO.-** Con apoyo en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, al hacerse pública la sentencia por causar ejecutoria, omítanse los datos personales de las partes, en razón de la protección de derechos familiares.

**DÉCIMO.-** *Notifíquese personalmente y cúmplase.*

E. Que dicha sentencia no fue recurrida, asimismo se desprende que a la fecha no ha sido declarada sentencia ejecutoriada.

Los anteriores, fueron todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, sin que la parte actora haya aportado medio de convicción alguno, sin embargo, con la facultad que le es conferida a esta juzgadora de suplir de la manera más amplia posible la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores de edad, acorde al principio consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, además tiene sustento legal en la jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de dos mil seis, tesis 1a.J.191/2005, Página: 167, Novena Época, que a la letra dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en*



*especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Considerando lo anterior y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, esta juzgadora en audiencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno **ordenó recabar de oficio**, las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Jefa del Departamento Contencioso de dicho instituto, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno y que obra a foja ciento tres de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte \*\*\*\* cuenta con registro como trabajador con estatus de baja a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte y que el último salario diario con el que se encuentra registrado lo es por la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete pesos con setenta y dos centavos, y su ultimo patrón fue \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, a través del Administrador Desconcentrado de Recaudación de dicha dependencia, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento cuatro y ciento cinco de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que \*\*\*\* tiene registrada como última declaración presentada la correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte; y que el total de ingresos por sueldos y salarios de dicho ejercicio lo es por la cantidad de doscientos nueve mil setecientos setenta y dos pesos con treinta centavos, cuyos retenedores registrados son \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través de la Jefa de de Departamento de Asistencia al Contribuyente de dicha dependencia, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento seis y ciento siete de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en los archivos de dicha dependencia se encontró un registro en el Padrón Vehicular a nombre del demandado, consistente en un vehículo, marca



Renault, modelo dos mil seis, línea Clio cinco puertas con fecha de alta veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a través del Secretario de Finanzas Publicas del Municipio, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno que obra a foja ciento ocho de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre del demandado no se encontró registro dentro del padrón de licencias comerciales.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la Jefa de Departamento de Embargos de dicha dependencia, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento nueve de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de \*\*\*\* se encontró el bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*, numero \*\*\*\*, colonia \*\*\*\*, inscrito en el Libro \*\*\*\*, Registro \*\*\*\*, Sección Primera de Aguascalientes, Folio Real \*\*\*\*.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por la parte demandada y los ordenados de manera

oficiosa por esta autoridad, sin que la parte actora haya ofrecido medio de convicción alguno.

**V.-** Así, el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

***“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.***

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por \*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\* pues dicho menor, como hijo del demandado, tiene derecho para reclamar alimentos a \*\*\*\* y éste tiene la obligación de proporcionárselos.





Así, respecto a la necesidad de \*\*\*\* de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos *-debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado \*\*\*\*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que \*\*\*\* cumpliera antes de la promoción del juicio, con su deber de proporcionar alimentos a la actora \*\*\*\* para su hijo \*\*\*\* y por ende acreditado el derecho que tiene para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la acción de alimentos hecha valer en juicio por \*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*. A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:



**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

**A).-** Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del niño \*\*\*\*, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de \*\*\*\*.

**B).-** En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que \*\*\*\* cuenta con cinco años de edad -pues nació el \*\*\*\*-, se encuentra en la etapa de la niñez, lo que le impide realizar alguna actividad



que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que

sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que incluso puede llegar a requerir de ser hospitalizada.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de \*\*\*\*, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor \*\*\*\* y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Ahora, en el presente litigio, con las pruebas ofertadas en autos, no se acreditó el monto de los **ingresos actuales** del deudor alimentario \*\*\*\*, pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se demuestra que \*\*\*\* cuenta con el estatus de baja ante dicho instituto desde el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, sin soslayar que su ultimo patrón registrado fue la empresa \*\*\*\*, con un salario diario de base de cotización de cuatrocientos sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos.

Además, respecto del informe rendido por el Administrador Desconcentrado de recaudación Aguascalientes 1, se advierte que \*\*\*\*, se encuentra registrado, y que en el ejercicio fiscal dos mil veinte tuvo ingresos por sueldos y salarios la cantidad de doscientos nueve mil setecientos setenta y dos pesos



con treinta centavos; respecto del informe rendido por la Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, se advierte que \*\*\*\* cuenta con un inmueble registrado a su nombre, y del informe rendido por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado se desprende que el demandado cuenta con un vehículo de su propiedad.

Ahora, el hecho de que actualmente el demandado no cuente con un ingreso registrado ante la institución antes citada por sí sola, es insuficiente para dejar de condenar a \*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de \*\*\*\*, pues cuenta con el bien más valioso para producir riqueza, que lo es su fuerza de trabajo, la cual necesariamente constituye un bien de riqueza que puede permitirle cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en favor de su hijo, puesto que cualquier persona con posibilidad de utilizar su fuerza de trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que \*\*\*\*, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no demostró que tenga alguna incapacidad física o material para trabajar, para considerar que realmente carece de medios para proporcionar alimentos; y, el hecho de que no esté demostrado en el expediente, el monto de los ingresos actuales \*\*\*\*, no lo imposibilita para cumplir su obligación de proporcionar alimentos definitivos a favor de su hijo, ya que no implica que pretenda obligársele a lo imposible, puesto que cualquier persona con posibilidad de utilizar su fuerza de

trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

En tal sentido, si en el presente juicio, se demostró que el demandado si tiene posibilidad de proporcionar alimentos a su hijo \*\*\*\*, pues en el expediente en que se actúa, no se advierte que carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad *–no se demostró el monto actual de los ingresos que percibe el demandado–*, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva para \*\*\*\*, la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **medio salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *–treinta días–*, por lo cual el monto de la pensión para su hijo menor de edad referidos, se decreta en la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS; el entendido que el salario mínimo diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, asciende a CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS – *lo anterior, en términos de la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada el dieciséis de diciembre del año dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación–* considerando que una vez que se toma el cincuenta por ciento de dicha cantidad resulta SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS diarios, y deberá actualizarse anualmente.



Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el*

*monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.*

**VII.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTICUNCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS *–equivalente al monto de medio salario mínimo, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes–*, misma que el demandado \*\*\*\* mensualmente y por adelantado deberá entregar a \*\*\*\* para su hijo \*\*\*\*, pues se ha demostrado su posibilidad física para otorgar alimentos al menor mencionado, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y su hijo, teniendo por lo tanto \*\*\*\* el deber de contribuir para las necesidades alimenticias de dicha menor de edad, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación, atención médica y hospitalaria; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha cantidad de dinero, acorde a la edad de \*\*\*\*, cubre sus necesidades alimentarias y fijada en la medida mínima de subsistencia, a razón de un salario mínimo diario, se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario.



Además de lo anterior, de las pruebas vertidas en autos, se advierte que el demandado cuenta con un diverso acreedor alimenticio, siendo su hijo \*\*\*\*, por lo que se estima que la cantidad fijada para el cumplimiento de la obligación demandada en el juicio es consecuente con la capacidad del deudor, pues de los diversos salarios registrados se advierte que la capacidad económica del deudor es suficiente para dar cumplimiento a la condena impuesta, pues resulta dable considerar que en periodo posterior a la recesión de su último empleo, dicho deudor debe contar por lo menos la misma cantidad que ha quedado establecida, por concepto de salario, pues el mismo señala que tiene a su cargo los alimentos de su actual esposa y su diverso hijo, por lo tanto y a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de \*\*\*\* y de no hacer nugatorio su derecho a recibir **alimentos** y cumpliendo con la obligación que imponen a esta autoridad los artículos [4o., párrafo octavo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); y, [3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#); al señalar que en todos los procedimientos judiciales deben tomarse siempre en consideración que el **interés** del niño es **superior** a cualquier circunstancia, para velar por el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia a que los niños tienen derecho, lo que obliga a esta juzgadora a tomar en consideración dos aspectos fundamentales: el derecho de acceso a la impartición de justicia y el **interés superior** de los menores o de incapaces.



Luego entonces, ante la obligación de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia rápida y completa, sin poner obstáculos innecesarios para obtener sus derechos alimentarios frente a cuestiones meramente formales, soslayando el **interés superior** del menor de edad o de incapaces a que se les supla la deficiencia de la exposición de sus pretensiones, dada las características de la obligación de los **alimentos**, de ser recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, proporcionales, divisibles, preferentes; por tanto, no existe impedimento legal alguno que pueda constituir ante el nuevo marco constitucional de derechos humanos, un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la pretensión realizada por la actora; pues con ello se incumpliría con los estándares de protección a los derechos humanos de los menores de edad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los **alimentos** para sus hijos, necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente.

Aunado a lo anterior, esta juzgadora estima suficiente la cantidad condenada al deudor, considerando que se autos ha quedado acreditado que \*\*\*\* es una persona económicamente activa que cubre las necesidad de alimentos de su menor hijo al tenerlo incorporado a su domicilio.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a \*\*\*\* por el pago de la primera



mensualidad, así como por el aseguramiento de las subsecuentes, y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado \*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\* en favor de su hijo \*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva en forma mensual, por la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTICUNCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS *–equivalente al monto de medio salario mínimo general vigente en el Estado–*.

**TERCERO.-** Requiérase a \*\*\*\* por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de

la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Notifíquese personalmente** y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **EFRÉN XOMI ALONSO**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Auxiliar e Interino que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar **EFRÉN XOMI ALONSO**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Auxiliar e Interino de este Juzgado.- Conste.

L'KFR/weps